RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 204/2024)»** (Expte. N° 26.516 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

<Persona 3> con la representación letrada del Dr. <Persona 4> interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 97/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva civil N° 24/25 (CRU 00711700000108488-1).

En el primer apartado refirió al recurso de casación, causales interpuestas, individualizó las exigencias del art. 302 del CPCC e indicó lo que persigue con esta queja. En el segundo hizo una reseña detallada del caso en razón a la cuestión casatoria planteada y expuso los fundamentos que sustentan el presente recurso.

Sostuvo que la sentencia interlocutoria en crisis carece de consistencia jurídica en razón a los argumentos expuestos en el Visto y en el Considerando II.2. Precisó que la Cámara para no admitir el recurso de casación se limitó a exponer argumentos genéricos, de tipo dogmático. Así, destacó que el fallo apelado en su análisis se enfocó en la valoración de la prueba y que como tal, está exceptuada del control casatorio, salvo arbitrariedad cuando -en verdad- ninguna de las cuestiones que planteó por arbitrariedad hicieron hincapié en las pruebas del juicio sino más bien,

a contradicciones de la misma sentencia (tema intereses) y en la causal de arbitrariedad principal, consistente en que se omitió tratar una cuestión sustancial dejada de lado en primera instancia (justificadamente) y nuevamente omitida por la Cámara (esta vez injustificadamente).

Además, alegó un claro vicio de privación de justicia en función a lo que la Cámara argumentó al desestimar la aclaratoria que interpuso contra el fallo definitivo y su estricta vinculación con los alcances de este último.

En tercer lugar, la quejosa se alzó contra la disparidad de criterios que le endilgó la Cámara. Aquí, explicó que una carencia de fundamentación o un apartamiento a la solución normativa requiere que en la sentencia recurrida exista una *"fundamentación"* o una *"decisión que se aparte de la solución de la norma vigente"*, y ello, en la Sentencia N° 24/25 no ha existido (ni una ni otra de las circunstancias), por la simple razón (verificable) que en todo el texto de ese acto jurisdiccional ninguno de los jueces votantes se refirió a la declinación de aceptar la citación y la exclusión de garantía que planteó en todas sus presentaciones y, en especial, en los escritos de respuesta a las expresiones de agravios de la actora y de la demandada. Enfatizó que la Cámara se amparó en la excusa inadmisible de que la cuestión debe tratarse en otro juicio de conocimiento, lo que no cubre la falencia de la sentencia. Y agregó, que los sentenciantes debieron aceptar o rehusar la exclusión de garantía, pero no ignorarla. El planteo estaba inserto y el artículo 281 del CPCC

determinaba que adoptaran una decisión, la que estimaren correcta pero no esquivar la cuestión.

De hecho, expresó que la confesión de este error se encuentra graficado en el propio fallo, en la frase que los propios magistrados redactaron en la sentencia interlocutoria N° 75/25 ante la aclaratoria requerida: *"…la solicitud impetrada excede el marco de la aclaratoria, por cuanto hacer lugar a la petición del presentante implicaría alterar el decisorio de mención, por lo que corresponde desestimar la misma"*. Con ello -continuó la recurrente- los camaristas han esclarecido dos cosas: a) que la exclusión de la garantía no es harina de otro costal, que es materia de este juicio y b) que correspondía hacer lugar a esa exclusión, lo que implicaba apartar a quien tiene capacidad financiera; esta inteligencia y no otra puede darse a lo que significa la frase: *"alterar el decisorio de mención".*

En los párrafos siguientes, en relación a la extensión de las consecuencias del fallo definitivo, razonó que si el contrato de seguro sirvió para *"extender las consecuencias de la sentencia"* a la aseguradora, también debió ser parte de ella la exclusión que se apoya en la cláusula del mismo contrato.

Concluyó que la injusticia e ilegitimidad de la decisión es palmaria. La Cámara incurrió en arbitrariedad por omitir tratar un capítulo sometido a su decisión e incluso al aplicar intereses tasa activa sobre sumas actualizadas en contradicción con otra parte de la misma, lo

que no fue abordado por la sentencia interlocutoria N° 97/25.

En orden a la desestimación de la causal contemplada en el inciso *a* del art. 291 del rito, la recurrente sostuvo que no era necesario ahondar en las cuestiones internas de los juicios en que fueron dictadas las sentencias citadas conforme lo dice la resolución recurrida, ya que para *"verificar la existencia de interpretaciones discordantes"* en un tema tan preciso como el del límite del seguro, los textos publicados de las sentencias eran harto suficientes para demostrar las contradicciones objetivas entre las salas o cámaras de apelaciones.

Al final, formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 97/25, declaró inadmisible la casación interpuesta

contra la sentencia definitiva civil N° 24/25, en concreto por no haber demostrado la hoy quejosa, las exigencias legales que habilitan el recurso de casación por las causales contempladas en los incisos *a* y *e* del art. 291 del rito.

Así, efectuado un análisis preciso de los fundamentos de la queja y contrastados con el recurso de casación y el decisorio definitivo, consideramos que le asiste la razón a la recurrente en su planteo, pues la Cámara omitió un verdadero examen respecto a la extensa crítica que se construyó en el ap. III de la casación y en el que se encuentran involucrados derechos de rango constitucional, como los de defensa en juicio y de propiedad (arts. 17 y 18, CN).

Ello, por cuanto si bien la resolución desestimatoria pareciera ocuparse del análisis de las dos causales casatorias invocadas, en verdad la argumentación en la que se basa la inadmisibilidad de la arbitrariedad se muestra dogmática, carente de motivación, pues genéricamente aduce disconformidad de la casacionista en el modo de agraviarse, sin hacerse debido cargo -en ejercicio de las facultades que el art. 293 del CPCC confiere a las cámaras de apelaciones- de los fundamentos que sostienen la cuestión casatorio (en lo principal) que se plasmaron en el ap. III.1. (págs. 12/16, ID 1922659); a lo que cabe sumar, que nada dice acerca del planteo subsidiario, bajo esta misma causal que contiene el ap. III. 2. del escrito recursivo (págs. 16/17).

En este sentido, la desestimación preliminar luce arbitraria, pues la alzada no se ajustó a las

exigencias legales del art. 293 del CPCC y su doctrina y, mucho menos, a las directivas establecidas por el Superior Tribunal de Justicia a partir de fallo *"<Persona 5>…"* (*"…examinar en concreto […] su operatividad e imprescindible suficiencia técnica…"*) (arts. 289/293 CPCC y el Ac. Plenario 3821/09 y STJCh, SI N° 64/SRE/2015, SI N° 240/23, entre otras muchas). En efecto, en esta oportunidad y solo por cuestiones estrictas de economía procesal no se declarará la nulidad del fallo recurrido en la porción analizada.

En consecuencia y como Tribunal del recurso, analizada la casación en el punto en cuestión, a la luz de lo dispuesto en el art. 295 del CPCC, consideramos que <Persona 3> ha cumplido *prima facie* los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad que fuera denegado (art. 291, inc. *e*, CPCC). Ello, sin perjuicio, de la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva (arts. 297, 298 y concs. del CPCC y STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, y SI N° 24/2020, 138/2022, 73/2024, 113/2025, entre otras).

No ocurrirá lo propio con la desestimación del recurso de casación por la causal contemplada en el inciso *a* del art. 291, CPCC que fue invocada de modo subsidiario, puesto que la quejosa reedita parte de su argumentación casatoria para sostener un argumento subjetivo inhábil para esta vía y se encuentra desprovista de un embate capaz de demostrar el desacierto de la Cámara en los párrafos finales de los considerandos de la SI N° 97/25.

En conclusión, en mérito a todo lo dicho, corresponde declarar mal denegado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el recurso de casación interpuesto por *<Persona 3>* por la causal de arbitrariedad, en los autos principales contra la sentencia definitiva N° 24/2025 (art. 291, inc. *e*, CPCC), concediéndolo por este medio; no así, con relación al motivo casatorio contemplado en el inciso *a* del mencionado artículo, por lo que se confirmará su inadmisibilidad y, en consecuencia, se desestimará la queja a su respecto.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal denegado el recurso de casación (ID 1922659) interpuesto por *<Persona 3>* con la representación letrada del Dr. <Persona 4> en los autos principales contra la sentencia definitiva civil N° 24/2025, con fundamento en el art. 291 inc. *e)* del CPCC, concediéndolo por este medio.

2°) DISPONER que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente.

3°) DECLARAR bien denegada la casación por la causal prevista en el inciso *a)* del art. 291 del CPCC, desestimándose en consecuencia la queja al respecto.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguense los presentes a la causa principal.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 13/03/2026 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.